

## LEY L N° 2448

**Artículo 1º.-** Deróganse todas las disposiciones que vinculen la fijación de las remuneraciones con regímenes salariales vigentes en el orden nacional o extra provincial de todos los agentes, magistrados, legisladores y funcionarios, electivos o no, de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Entidades Autárquicas, Entes Descentralizados, Empresas Estatales o Mixtas con Participación Estatal Mayoritaria. Quedan autorizados los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a desvincular las remuneraciones de los agentes a su cargo con porcentajes determinados en función de cargos superiores y/o a fijar su propia política salarial.

**Artículo 2º -** No podrá abonarse suma alguna en concepto de licencias no gozadas, a los agentes o funcionarios de los tres (3) Poderes del Estado Provincial que cesen en su cargo por cualquier motivo, debiéndose adoptar las medidas necesarias para que a la fecha de cese, los mismos hayan utilizado las licencias anuales ordinarias por vacaciones correspondientes.

Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior, el régimen docente y los casos de fallecimiento, en que los derecho habientes del agente fallecido percibirán las sumas que pudieren corresponder, por la parte de licencia proporcional pendiente de utilización por el causante.

**Artículo 3º.-** Créase una comisión de análisis integrada por tres (3) representantes de cada uno de los poderes del estado, que tendrá por objeto establecer la proporción que, con respecto al total de recursos que componen las Rentas Generales de la Provincia, se asignará a cada uno de estos tres (3) poderes, con vista a alcanzar un equilibrio fiscal en la Provincia para el presente y los sucesivos ejercicios fiscales.